



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00061-00.
PROCESO:	GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANA OBDULIA COCHERO CARDENAS

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Soledad, abril 05 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ANA OBDULIA COCHERO CARDENAS, por las siguientes razones:

1-. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y el título que sirve de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 90000042728**, hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de las demandadas corresponde a la utilizada por ellas y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3-. Revisado los certificados de existencia y representación legal de las entidades comerciales AECSA, Bancolombia S.A., y el certificado de tradición con folio de matrícula No. 041-170039, encuentra el Despacho que estos tienen fecha de vigencia de más de treinta días y a razón de la pátina de tiempo transcurrida hasta la fecha de presentación de la demanda, se hace necesario aportar estos mismos con un periodo no superior a treinta (30) días.

4-. Observada la copia que contiene el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., a la entidad AECSA mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>
Soledad – Atlántico. Colombia



data del 13 de noviembre de 2020; lo cual resulta, causal de inadmisión por este Juzgado y deberá allegar esta misma con la respectiva nota de vigencia para el caso del poder general elevado a Escritura Pública, con un periodo no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

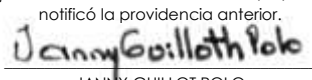
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ANA OBDULIA COCHERO CARDENAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 38 del 06/04/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria